CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

CERTIFICA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Por otro lado, revisado el portal web del fosyga se encontró que el demandado se encuentra afiliado a Savia Salud EPS

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	MANUEL GILDARDO CESPEDES
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00031-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. promovido por HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO en contra MANUEL GILDARDO CESPEDES.

AM

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayas y negrillas intencionales)*

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponden a la sentencia proferida en audiencia del 25 de julio de 2019 (Fl. 54 y 55), por medio de la cual se resolvió el proceso con radicado 05440 31 12 001 2018 00274 00, de conocimiento de esta Judicatura.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de la citada decisión y toda vez que la presente demanda y sus anexos se ajustan a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO contra MANUEL GILDARDO CESPEDES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el periodo que comprende el 17-04-2011 al 31-12-2011:
    a. La suma de $377.896 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $31.995 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $110.096 por concepto de prima del primer semestre.

d. La suma de $188.948 por concepto de vacaciones.

2. Por el periodo que comprende el 01-01-2012 al 31-12-2012:
    a. La suma de $566.700 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $68.004 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $283.350 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $283.350 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $283.350 por concepto de vacaciones.
3. Por el periodo que comprende el 01-01-2013 al 31-12-2013:
    a. La suma de $589.500 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $70.740 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $294.750 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $294.750 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $294.750 por concepto de vacaciones.
4. Por el periodo que comprende el 01-01-2014 al 31-12-2014:
    a. La suma de $616.000 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $73.920 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $308.000 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $308.000 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $308.000 por concepto de vacaciones.
5. Por el periodo que comprende el 01-01-2015 al 31-12-2015:
    a. La suma de $644.350 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $77.322 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $322.175 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $322.175 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $322.175 por concepto de vacaciones.

6. Por el periodo que comprende el 01-01-2016 al 31-12-2016:
    a. La suma de $689.455 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $82.735 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $344.728 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $344.728 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $344.728 por concepto de vacaciones.
7. Por el periodo que comprende el 01-01-2017 al 16-07-2017:
    a. La suma de $401.646 por concepto de cesantías.
    b. La suma de $26.241 por concepto de intereses sobre las cesantías.
    c. La suma de $368.859 por concepto de prima del primer semestre.
    d. La suma de $32.787 por concepto de prima del segundo semestre.
    e. La suma de $200.823 por concepto de vacaciones.
8. Las cotizaciones a la seguridad social en la administradora de fondo de pensiones elegido por la demandante, teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente y como extremos temporales los citados en los numerales anteriores.
9. Las sumas anteriormente ordenadas deberán ser indexadas al momento del pago.
10. La suma de $436.300 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico que informe la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica del demandado.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para ello, y de acuerdo a lo señalado en constancia que antecede, se requiere a Savia Salud EPS, para que indique el correo electrónico, que tengan en sus registros del señor Manuel Gildardo Cespedes identificado con c.c. 15.321.451. Para lo anterior, se concede el término de 5 días. Líbrese por la secretaría del despacho el correspondiente oficio.

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES donde actualmente se encuentra afiliado el demandante, para que se sirva presentar a la demanda el cálculo actuarial de los aportes de pensión desde el 17 de abril de 2011 al 16 de julio de 2017. Líbrese por la secretaría del despacho el correspondiente oficio.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que se sirva indicar la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES donde actualmente se encuentra afiliado el demandante.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON con T.P. 166.600 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico de la profesional del derecho es 1975marinarestrepo@gmail.com.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que se sirva informar de ubicación de los bienes muebles no sujetos a registro sobre los cuales pretende la práctica de la medida cautelar.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar a la CIFIN para que informe si en sus bases de datos figura el señor Manuel Gildardo Cespedes identificado con c.c. 15.321.451, en caso afirmativo deberá indicar los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera. Líbrese por la secretaría del despacho el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d04e721453eeb159418f63d01175dcc5a09215b5b8cb883d57067ac7c417f071
Documento generado en 14/08/2020 01:44:45 a.m.

AM